

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00277 00
Demandante	LEIDER DANIEL GUISAO USUGA Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Dispone sentencia anticipada
Enlace	11001334305920210027700

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que por auto de 27 de octubre de 2022, se habría fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial. No obstante al constatarse que la parte actora no solicitó el recaudo de ningún medio probatorio adicional a las documentales que aportó y a que la prueba solicitada por la demandada resulta impertinente para las resultados del proceso, el Despacho pasará a prescindir de la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 180 del CPACA para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negritas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes dejar

establecido que la **fijación del litigio** consiste en establecer si debe imputarse responsabilidad administrativa y extracontractual al Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el señor Leider Daniel Guisao Usuga durante la prestación del servicio militar obligatorio. Lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda.

-. En el caso en concreto la única parte que solicitó pruebas fue el apoderado de la entidad demandada, quien indicó que se estaba efectuando las gestiones internas para obtener el expediente prestacional del señor Leider Daniel Guisao Usuga y la Junta Médico Laboral del aludido ciudadano¹.

En razón a lo anterior, debe decir esta Sede Judicial, que la prueba solicitada resulta inconducente, impertinente e inútil para las resultas del proceso, habida cuenta que con las documentales allegadas con la demanda esto es, la certificación del Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 46 “*Voltigeros*”, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se logra demostrar la calidad de conscripto del aquí demandante y las afecciones padecidas.

Además de que los medios probatorios allegados con la demanda no fueron desconocidos ni tachados por quien representa los intereses del Ejército Nacional, así como tampoco se solicitó la contradicción de la experticia, por lo que se negará el decreto de las pruebas documentales señaladas en el acápite de *pruebas* de la contestación de la demanda.

En mérito de todo lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por quien representa los intereses de la demandada, con base en lo expuesto previamente.

TERCERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y la contestación a la misma, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de

¹ Ver imagen 9 del archivo 09ContestacionDemandaEjercito09032022.pdf.

conclusión

SÉPTMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luis.salazar.morales@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **22 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



